

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C; primero de febrero de dos mil veintitrés.

Acción de tutela No. 110013103 025 2023 00017 00

Resuelve el Juzgado la acción de tutela formulada por el ciudadano RODOLFO BAUTISTA PALOMINO LOPEZ, contra de LA NUEVA PRENSA S.A., previo los siguientes;

1. ANTECEDENTES

1.1. Pretende el accionante la protección de sus derechos constitucionales al buen nombre, honra, presunción de inocencia y habeas data; y solicita, en consecuencia, que tuteladas las aludidas garantías fundamentales “(...) se ordene al director del portal de noticias LA NUEVA PRENSA, para que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela y/o publicación digital más próxima, se proceda a rectificar en equidad la información emitida lel (sic) 2 de noviembre del presente año”

1.2. Como fundamento fáctico de sus pretensiones, manifestó, en síntesis, que el día 2 de noviembre de 2022 el portal denominado LA NUEVA PRENSA, publicó la nota titulada “El general Palomino sería el testaferro de Pedro Orejas”, donde se hicieron señalamientos que afectan su honra, buen nombre y presunción de inocencia, dado que allí se hicieron “afirmaciones muy delicadas” en su contra, que son contrarias a la realidad y lesionan dichas garantías fundamentales puesto que se le endilga la comisión de un delito como lo es el testaferrato, consagrado en el artículo 326 del Código Penal, sin que para ello el portal tenga prueba siquiera sumaria que los habilite para indicar que es “el testaferro del señor “Pedro Orejas””..

El pasado 4 de noviembre de 2022 remitió al correo electrónico heliodoptero@gmail.com, solicitud de rectificación de la información publicada, que ante la falta de respuesta, fue reiterada el 25 de noviembre del mismo año al correo electrónico gerencianuevaprensa@gmail.com, que aparece consignado en el RUES, sin embargo, a la fecha de presentación de la acción de tutela no ha sido posible obtener respuesta alguna.

Aseveró que en la mentada publicación no solo fue calificado como testaferro, sino que también se afirma que una finca le fue “*adjudicada*” en un acto de corrupción por parte de la Sociedad de Activos Especiales – SAE, siendo a su juicio una información falsa, pues estos hechos ni siquiera han sido materia de investigación por parte de las autoridades competentes, siendo al parecer información recaudada a través de supuestas personas al interior de la SAE, de la

agencia federal de EE.UU y de la Fiscalía General de la Nación, frente al cual no tuvo la oportunidad de pronunciarse, ni defenderse.

1.3. Avocado el conocimiento de la presente acción constitucional, se dispuso oficiar a la entidad accionada, a fin de que rindieran un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela, y así mismo, remitieran copia de la documentación que para el caso en concreto correspondiera, especialmente sobre el trámite impartido a la petición de rectificación presentada los días 4 y 25 de noviembre de 2022.

1.3.1. Respuesta de la convocada. La Fundación La Nueva Prensa Colombia, señaló a manera de aclaración previa, que el dominio y página web de “*La Nueva Prensa*” es administrada por dicha entidad y no por la “LA NUEVA PRENSA”. Preciso que, en efecto, el día 3 de noviembre de 2022 recibió la solicitud de rectificación por parte del señor Rodolfo Palomino respecto de la publicación titulada “*El general Palomino sería testaferro de “Pedro Orejas”*”; y que si bien, la petición de rectificación es requisito de procedibilidad de orden constitucional, no existe deber u obligación legal de darle respuesta en los términos del “*Derecho de Petición*” como lo indicó el accionante, optando al interior de la Fundación no emitir respuesta en espera de que interpusiera la acción de la tutela, como en efecto ocurrió en este caso. En punto de la reclamación del accionante, señaló que no accederán a la rectificación solicitada, particularmente, por cuanto la información e investigación periodística revelada al público son del todo claras, ciertas, creíbles, verídicas y verificables, debidamente sustentadas por fuentes humanas – *cuya identificación por motivos de seguridad no será revelada*- y documentos.

Para tal fin, relacionó los links donde se puede corroborar la procedencia de esa información, tales como notas periodísticas, artículos y noticias publicadas por medios de comunicación como Revista Semana, el Espectador, entre otros; asimismo, refirió que la Fiscalía General de la Nación se encuentra adelantando una investigación respecto de las irregularidades denunciadas en la administración de los bienes a cargo de la SAE.

Finalmente, frente a la presunción de inocencia a la que apela el accionante, sostuvo que, dicha entidad como medio de comunicación no le corresponde emitir juicios de valor en lo penal o disciplinario respecto de la conducta del exfuncionario; por tanto, la información que ha sido divulgada por la prensa corresponde únicamente a una noticia y serán entonces las autoridades competentes quienes impartirán las decisiones del caso que desvirtúen o no las defensas expuestas por el implicado.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La Constitución Política en su artículo 86 estableció la acción

de tutela, con el objeto de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

2.2. El artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, dispone que la solicitud de amparo procede contra particulares cuando se solicite la rectificación de informaciones inexactas o erróneas (núm.7) y respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión (núm.9)¹

En desarrollo del referido estado de subordinación o indefensión, la Corte Constitucional ha señalado que:

“(...) en las relaciones sociales, determinados individuos u organizaciones públicas o privadas ostentan posiciones de supremacía o predominio, desde las cuales agencian fines colectivos y ejercen controles recíprocos, con posibilidad de afectación de los derechos ajenos en grados que están escapando (sic) al alcance del ciudadano común”². Este tipo de poder implica una desigualdad, y en tal sentido, “la doctrina ha considerado que los medios de comunicación masiva son un poder, que, aunque sustraído del concepto tradicional del Poder Público, entra en el juego de los equilibrios, pesos y contrapesos de una sociedad”³

Bajo ese entendido, el estado de indefensión se puede presentar en la relación que existe entre un medio de comunicación y la persona involucrada en la noticia que este divulga, “en razón a que la actividad informativa que desempeñan este tipo de organizaciones, además de tener un gran alcance, en tanto llevan su mensaje a diversos sectores de la sociedad, también tiene el poder de impacto social, comoquiera que puede influir o generar determinada opinión en el conglomerado”⁴

Esto se ha acentuado en el último tiempo, pues, ya se han superado las épocas en que eran los medios escritos y las emisiones radio difundidas, las que multiplicaban la información. Hoy la posibilidad de expandir esa misma información, al tiempo, por los canales tradicionales de otro y por la web han logrado que una emisión pueda conocerse en todo el planeta, en fracciones de minuto⁵

2.3. La solicitud de rectificación como requisito de procedibilidad.

El numeral 7° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares, entre otros eventos, cuando se solicite la rectificación de informaciones inexactas o erróneas, caso en el cual se deberá anexar la transcripción de la información o la copia de la publicación y de la rectificación solicitada que no fue publicada en

¹ Sentencia T-200 de 2018.

² Sentencia T-219 de 2009.

³ Sentencia T-219 de 2009.

⁴ Ib.

⁵ SU274/19

condiciones que aseguren la eficacia de ésta. Dicha posibilidad tiene fundamento en el artículo 20 de la Carta, en virtud del cual se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad.

La rectificación ha sido definida como la garantía de que la información trasgresora sea corregida o aclarada. Según la Corte Constitucional *“...el carácter excepcional del mencionado artículo 42 hace que su interpretación deba ser estricta de manera que “si lo que busca el peticionario es que un medio de comunicación rectifique información inexacta o errónea suministrada al público, está obligado a solicitarla previamente al medio y únicamente en el evento de no ser publicada por éste en condiciones de equidad (artículo 20 de la Carta), podrá acudir al juez en demanda de tutela”*.⁶

Bajo ese entendido, la solicitud de rectificación de la información se constituye en un requisito de procedibilidad de la acción de tutela contra medios de comunicación. Esa Corporación ha explicado que la existencia del referido requisito parte de la presunción de la buena fe del emisor del mensaje, ya que *“se presume que los hechos que sustentan sus opiniones o informaciones son verificables y razonablemente contrastados”*⁷ y *“pretende dar al emisor de la información la oportunidad de contrastar y verificar por sí mismo si las aseveraciones de quien solicita la rectificación son ciertas o, por el contrario, si se mantiene en el contenido de la información por él difundida”*⁸.

La Corte también ha reconocido que la rectificación exigible tradicionalmente a los medios de comunicación convencionales, es extensible a otros canales de divulgación de información, al señalar que *“la presentación de esta solicitud da lugar a que el periodista o el medio de comunicación – u otra persona que informe, debido a la amplitud tecnológica que hoy se presenta con recursos como el Internet -, tiene el deber de responder si se mantiene o rectifica en sus aseveraciones”*⁹.

2.4. La libertad de expresión, su relación con los derechos a la honra, el buen nombre y la intimidad, y el derecho a la rectificación.

La Corte Constitucional ha establecido que la libertad de expresión constituye una categoría genérica que agrupa diversos derechos y libertades, entre los cuales se destacan, por su importancia para el presente análisis, la libertad de información y la libertad de prensa. La primera, entendida como aquella que protege la libertad de buscar, transmitir y recibir información veraz e imparcial sobre hechos, eventos, acontecimientos, gobiernos,

⁶ Sentencia SU 274 de 2019

⁷ Sentencia T-117 de 2018.

⁸ Sentencia T- 454 de 2018.

⁹ Sentencia T-263 de 2010. Reiterada en la Sentencia T-117 de 2018

funcionarios, personas, grupos y en general situaciones, en aras de que el receptor se entere de lo que está ocurriendo, mientras que la segunda, se relaciona con la posibilidad que tiene toda persona de difundir información y opiniones a través de los medios masivos de comunicación, sean tradicionales o modernos, así como el derecho a fundar y mantener en funcionamiento tales medios.

La libertad de prensa, como manifestación de la libertad de expresión y elemento esencial para la existencia de la democracia, goza, *prima facie*, de un estatus de prevalencia frente a otros derechos, e impone a quien la ejerce (individuos o medios de comunicación) una responsabilidad social que tiene diferentes connotaciones. De ahí que, en relación con la transmisión de informaciones sobre hechos, los medios están particularmente sujetos, entre otros, a los parámetros de (i) veracidad e imparcialidad, (ii) distinción entre informaciones y opiniones, y (iii) garantía del derecho de rectificación.

Con relación al primer parámetro, es importante señalar que los principios de veracidad e imparcialidad constituyen, por un lado, un límite para quien ejerce como medio de comunicación y, por otro, una garantía para los receptores de la información. En cuanto a su contenido y alcance, la Corte Constitucional ha señalado que, en virtud del principio de veracidad, (i) la información no sólo tiene que ver con el hecho de que no sea falsa o errónea, sino también con (ii) el hecho de que no sea equívoca; esto es, que no se base en “invenciones, rumores o meras malas intenciones” o que no induzca “a error o confusión al receptor”. Igualmente, (iii) se considera inexacta la información, y por ende violatoria del principio de veracidad, cuando es presentada como un hecho cierto e indiscutible, correspondiendo en realidad a un juicio de valor o a una opinión del emisor, o cuando los hechos de carácter fáctico que enuncia no pueden ser verificados.¹⁰

En cuanto al principio de imparcialidad, dicha Corporación ha determinado que, además de constituir un límite a la libertad de información y, por consiguiente, a la libertad de expresión, es una exigencia ligada únicamente “al derecho del público a formarse libremente una opinión, esto es, a no recibir una versión unilateral, acabada y “pre-valorada” de los hechos que le impida deliberar y tomar posiciones a partir de puntos de vista contrarios, expuestos objetivamente”¹¹.

Por lo demás, la jurisprudencia constitucional ha concluido que el medio de comunicación, en razón a la responsabilidad social que le asiste, tiene la obligación de suministrar información veraz e imparcial, que garantice la conformación de una opinión pública libre de intereses particulares, que respete los derechos fundamentales de la persona centro de la información y que reivindique el ejercicio de la actividad periodística. “*En una sociedad en la que el poder de impacto*

¹⁰ Sentencia T-040 de 2013

¹¹ Sentencia T-004 de 2022

*de los medios de comunicación va en ascenso, la divulgación de una noticia falsa, inexacta, errada o parcializada no solo distorsiona el objeto de la libertad de prensa, sino que también puede generar daños irreparables en los derechos al buen nombre, a la honra e intimidad del ciudadano sobre el que versa la información”.*¹²

2.5. Derecho fundamental a la rectificación

En el supuesto de que la publicación de información derive en la violación de alguno de los derechos fundamentales al buen nombre, a la honra y la intimidad, la persona afectada tiene el derecho fundamental a obtener del medio de comunicación, la rectificación de aquello que es contrario a la veracidad o que resulta ser una exposición sesgada o parcializada de los hechos. Es importante mencionar que, por mandato del artículo 20 de la Carta, la rectificación debe realizarse en condiciones de equidad, lo cual, se cumple cuando (i) la noticia y su rectificación deben tener un despliegue informativo equivalente; (ii) el medio de comunicación reconoce la equivocación; (iii) se hace oportunamente y; (iv) siempre y cuando el medio no se limite a difundir lo que dice la persona o entidad que ha sido perjudicada con la información¹³.

En cuanto a la carga de la prueba, la jurisprudencia constitucional ha señalado que recae sobre la persona interesada en obtener la rectificación de la información y no sobre el medio de comunicación. En ese sentido, esta Corte ha reiterado que, “basta con que la persona afectada logre demostrar que la información que se exteriorizó es falsa; o ha sido objeto de tergiversación; o carece de fundamento, para que exista el deber correlativo de rectificarla”¹⁴ (subrayado fuera del texto original).

2.6. La exceptio veritatis liberadora de responsabilidad, en conductas que afectan los derechos a la honra o al buen nombre.

En sentencia T-695 de 2017, la Corte Constitucional se refirió a la figura de la exceptio veritatis, como aquella liberadora de responsabilidad penal cuando se pruebe la veracidad de las informaciones. En esa oportunidad, la Corte estableció que dicha figura no es exclusiva del proceso penal, sino que también debe aplicarse en el ámbito del amparo constitucional cuando se afecten derechos a la honra o al buen nombre.

En efecto, el artículo 224 de la Ley 599 de 2000, señala que “[n]o será responsable de las conductas descritas en los artículos anteriores [injuria y calumnia, quien probare la veracidad de las imputaciones. (...)].”

¹² En ese sentido se pueden consultar las sentencias T-512 de 1992 y T-080 de 1993.

¹³ Ver. Sentencia T- 200 de 2018.

¹⁴ Ver, sentencias T-260 de 2010, T-022 de 2017, entre otras.

Ciertamente, el artículo 20 Superior garantiza el derecho de dar y recibir información veraz e imparcial, lo cual implica que el mensaje, dato, noticia o comunicación difundido sea contrastado con las fuentes y fundamentado en hechos reales, pues de lo contrario, al presentar información sustentada en rumores, invenciones o malas intenciones, se excedería el ámbito de protección de este derecho y de paso, se atentaría contra los derechos a la honra y al buen nombre de terceros.

En consecuencia, consideró la sentencia citada que, ante la presunta trasgresión del derecho a la honra o al buen nombre, la prueba de la veracidad de las afirmaciones constituye un medio idóneo para liberar de responsabilidad, ya sea en el proceso constitucional o en el penal, pues como se advirtió, quien certeramente imputa una conducta punible a su efectivo perpetrador no realiza el tipo de calumnia, ni trasgrede el derecho a la honra o al buen nombre, quien transmite información veraz.

No obstante, se advirtió que *“mientras que la exceptio veritatis o excepción de verdad en la esfera penal requiere de una prueba irrefutable de que la información es cierta, para el caso de la acción de tutela solo es menester demostrar que se obró con la suficiente diligencia al realizar un esfuerzo serio para constatar las fuentes consultadas”* (sentencia T-695 de 2017, en cita).

De esta manera, concluyó que si bien la exceptio veritatis es un medio que permite exonerarse de responsabilidad frente a la trasgresión de los derechos fundamentales a la honra y al buen nombre, tanto en el proceso penal por los delitos de injuria o calumnia como en la acción de tutela, la Corte al desarrollar el criterio de veracidad, que permite al titular de la libertad de información ejercer su derecho de manera respetuosa y sin interferir en los derechos de los demás, no ha exigido que la información sea indudablemente verdadera, sino que se haya desplegado un esfuerzo diligente por verificar, constatar y contrastar razonablemente las fuentes, así como un deber de explorar los diversos puntos de vista desde los cuales un mismo hecho puede ser observado.

2.7. Caso concreto.

En este caso, pretende el accionante que se protejan sus derechos fundamentales al buen nombre, honra, presunción de inocencia y habeas data, presuntamente conculcados por el portal LA NUEVA PRENSA, con ocasión de la publicación del 2 de noviembre de 2022, referente al artículo titulado *“El general Palomino sería testafarro de “Pedro Orejas”*, pues a su juicio, la misma contiene información contraria a la realidad, parcializada y carente de sustento, ya que se le endilga la comisión de un delito- *testaferrato*-, por el cual no ha sido

investigado, ni declarado culpable por autoridad competente. Por tal razón, solicita que dicho portal rectifique la información publicada.

En esa línea, corresponde al juzgado de manera preliminar hacer un juicio de procedibilidad de la acción, por lo que, en tal ámbito ha de precisar que, si bien la acción de tutela, en líneas generales, es improcedente cuando se formula contra particulares, existen excepciones, entre ellas, cuando se presenta una situación de indefensión, es decir, cuando *“una persona se encuentre impotente o sometida en relación con otra y, por tanto, se halla en la imposibilidad de defender sus derechos”*¹⁵; por lo que, cuando se da la circulación de información u otro tipo de expresiones a través de medios de comunicación de alto impacto social que trascienden la esfera privada de quienes se ven involucrados en ella, ha dicho la Corte Constitucional que se genera tal indefensión, dado que el afectado no tiene el control frente a la información publicada, advirtiéndose, entonces, procedente la solicitud de amparo promovida en este caso por el ciudadano Rodolfo Palomino López frente a la FUNDACION LA NUEVA PRENSA COLOMBIA.

Ahora bien, frente a la queja del actor, la Fundación La Nueva Prensa Colombia, fue categórica en señalar que no accedería a rectificación pretendida por aquel, en esencia, porque las informaciones, investigaciones y opiniones que contiene el memorado artículo *“son del **TODO** claras, ciertas, creíbles, verificadas y verificables, y se encuentran sustentadas por fuentes humanas, y documentos”*, para lo cual, incorporó en su escrito de respuesta, algunos enlaces y mencionó fuentes de donde obtuvo tal información.

El artículo *“El general Palomino sería testaferro de “Pedro Orejas””*, informa en sus dos primeros párrafos

MIAAMI. - El ex director de la Policía Nacional general Rodolfo Palomino sería testaferro del narcotraficante Pedro Nel Rincón Castillo, alias “Pedro Orejas”. En esa condición, al parecer, el policial recibió cuatro fincas aglutinadas en una hacienda de ese delincuente mediante adjudicación que le hizo, en un acto de corrupción, la Sociedad de Activos Especiales (SAE), dijeron fuentes de esa entidad, de agencias federales de EE.UU. y de la Fiscalía General colombiana.

El vínculo de Palomino con “Pedro Orejas” es investigado por agencias federales de Estados Unidos y de la Fiscalía de Colombia, indicaron las fuentes consultadas.

Como se puede observar de la anterior reproducción (parcial) del artículo, en éste, el portal accionado no solo, **no hace** una afirmación categórica respecto de la conducta punible de testaferrato que se anuncia frente al actor, sino que, de un lado, antepone a la misma la expresión “sería”, y del otro, cita las fuentes donde tal señalamiento se dijo, esto es, agencias federales de E.E.U.U., y la Fiscalía General de Colombia, fuentes en torno a las cuales, la información puede ser verificada. También se dice en la nota periodística que, “al parecer” en esa condición el accionante recibió mediante adjudicación cuatro fincas de la SAE. De

¹⁵ Sentencia T-117 de 2018

suerte que la información en la forma publicitada no denota en modo alguno, transgresión o vulneración de las prerrogativas fundamentales al buen nombre, honra, presunción de inocencia y habeas data, cuya protección reclama el actor constitucional, porque, se reitera, el artículo no contiene, en estricto sentido, una afirmación respecto de la tipificación o comisión de la aludida conducta por la persona del señor Rodolfo Palomino López, sino que dice que tal situación es materia de investigación.

Valga recordar que de acuerdo con lo precisado por la Corte Constitucional “*el **derecho a la honra**, entendido como la estimación o deferencia con que cada persona ha de ser tenida en cuenta por los demás miembros de la colectividad, se vulnera cuando, tanto por información errónea como por opiniones tendenciosas, se produce un daño moral tangible. Por su parte, el **derecho al buen nombre** comprendido como la reputación o el concepto que de una persona tienen los demás, se infringe cuando sin justificación se propagan informaciones falsas o erróneas que distorsionan ese concepto afectando su prestigio*”, (Sentencia SU 274 de 2019), prerrogativas que en este caso, como ya se anunció, no se advierten vulneradas, porque en la nota periodística no se hace una afirmación categórica y expresa de que el actor constitucional hubiera incurrido en aquella conducta, sino que se dice que podría ser testaferro del señor Pedro Orejas, cuyo presunto vínculo es investigado por agencias federales de E.E.U.U., y la Fiscalía General de la Nación, amén de que tampoco se demuestra ni establece que el contenido del artículo confutado sea falso, inexacto, o equivocado, de tal suerte que amerite su rectificación. Por las mismas razones, no se observaría afectado el derecho a la presunción de inocencia, puesto que no se afirma, que el señor Palomino haya incurrido en la aludida conducta punible.

3. CONCLUSIÓN

Con apoyo en lo expuesto, el juzgado no accederá al amparo solicitado, pues no advierte en la publicación del artículo en mientes, transgresión de las garantías fundamentales enunciadas por el actor constitucional, que ameriten su protección en sede de tutela, en orden a disponer la rectificación del artículo cuestionado.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

4.1. No conceder el amparo solicitado por el ciudadano RODOLFO BAUTISTA PALOMINO LOPEZ, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

4.2. Notificar este fallo a las partes e intervinientes conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.3. Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

Cúmplase.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

L.S.S.

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48dfcaa7fb3253087640396883954d3cdb2008dbb285f21a2913df85ebaeafc2**

Documento generado en 01/02/2023 06:50:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>